



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 357  
RADICADO N° 2021-00168-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1º de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE “*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, .....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá integrar la demanda con EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, padre de la menor LAURA SOFÍA VÁSQUEZ BALVÍN, quien es también su representante legal, debiendo arrimar NUEVO poder, donde se especifique además que los padres actúan en nombre y representación de su menor hija LAURA SOFIA; en igual sentido tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda.

b. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble con M.I. # 001-1204385 del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la anotación 008 un registro de Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad que dé cuenta que la solicitante se encuentra a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE de la citada entidad para la cancelación pretendida. Arts. 12 y 14 de la Ley 70 de 1931.

c. Expresará de manera clara y precisa, y atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8º de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de la menor LAURA SOFÍA, qué beneficio reporta para ella la cancelación de patrimonio de familia que se pretende.

d. Se solicita que los documentos que se presentan como pruebas estén bien escaneados, nótese que algunos no son nítidos, como ocurre con el Registro Civil de Nacimiento de la menor en favor de quien se litiga.

e. Para que se adecuen los fundamentos de derecho toda vez que la Ley 1564 de 2012, derogó el Código de Procedimiento Civil.

f. Para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de la demandante, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para

conocer la presente controversia, habida cuenta que en el poder y demanda dice domiciliada en Itagüí, al tiempo que en el acápite de notificaciones se afirma que es Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*-, promovida por ALBA NIDIA BALVIN TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efab79a7dc902fe6e3100fd741cd7c378c2a259c9917a68bd33e031afb7bd66d**

Documento generado en 09/06/2021 03:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**